



SECRETARÍA JURÍDICA D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN N° **0117** DEL 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CUATRO (4) DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR INSPECTORA VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. IU27-141-2017.

EL SECRETARIO JURÍDICO DEL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS MEDIANTE EL DECRETO ACORDAL 0941 DEL 2016, ARTÍCULO 37, Y LO PREVISTO EN EL PROCEDIMIENTO ÚNICO DE POLICÍA LEY 1801 DEL 2016, Y

**CONSIDERANDO**

Que a la Secretaria Jurídica del D.E.I.P. de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Acordal 0941 del 2016 artículo 37, y lo previsto en el Procedimiento Único de Policía Ley 1801 del 2016, se remitieron las diligencias policivas contenidas en el expediente N° I27-0141-2017, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Orden de Policía del cuatro (4) de enero de 2018, proferida por la Inspección Veintisiete (27) de Policía Urbana de Barranquilla; por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la ley corresponda en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES PROCESALES.**

**1. Actuación de oficio.**

La Inspectora veintisiete (27) de Policía Urbana de Barranquilla, adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, el cuatro (4) de enero de 2018, estando constituida en audiencia pública de acuerdo al artículo 223 de la ley 1801 de 2016, procedió de manera oficiosa a realizar un operativo al predio ubicado en la calle 84#39b-12, donde se evidencia una obra avanzada sin acabados, no habitada con cubierta en modalidad de obra nueva para construir edificación de dos pisos, en terreno no apto para esta actuaciones y que verificado el mapa del Distrito de Barranquilla, éste predio aparece sin construcción, zona calificada como de amenaza alta de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Barranquilla, suelo de protección PG-4 DEC 212/2.014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CUATRO (4) DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR INSPECTORA VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. IU27-141-2017".

## 2. Informe Técnico.

El dos (2) de agosto de 2017, con ocasión al acta de visita de seguimiento y control urbano N° 270120-17, realizada por funcionarios de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público en la dirección mencionada, el arquitecto RIGOBERTO REYES MARIMON, también funcionario de dicha entidad, rindió Informe Técnico en el que describió lo siguiente: *"En Barranquilla el día dos de agosto del 2017 se realizó visita de oficio al barrio campo alegre, cumpliendo con nuestras funciones de evitar comportamientos contrarios a la integridad urbanística o violación al POT, se evidenció una obra avanzada sin acabado, no habitada con cubierta encontrada para losa maciza en la modalidad de obra nueva para construir una edificación de dos pisos, terreno no apto para esta actuaciones, que la verificación realizada en el mapa del distrito de Barranquilla, beto 3,1 este predio aparece sin construcción con área de terreno de 269M2 con cero de construcción. (...)"*.

## 3. Actuación Policiva.

En desarrollo de la audiencia pública del cuatro (4) de enero de 2018, la Inspección Veintisiete (27) de Policía Urbana de Barranquilla, procedió a enunciar las pruebas recaudadas en la precitada audiencia pública consistentes en :

### 3.1. Documentales:

3.1.1. Acta de visita y seguimiento del control urbano y espacio publico N° 27-0210-17, suscrita el dos (2) de agosto de 2017, por el Arquitecto RIGOBERTO REYES MARIMON, funcionario de la Oficina de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía de Barranquilla, al predio ubicado en la Calle 89# 39b-12b, Barrio campo alegre (visible a folio 1-3).

3.1.2. Reporte de cartera de contribuyente respecto del predio ubicado en la calle 84# 39B 21Mz 13, lote 15 número expedido por la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de Barranquilla, referencia catastral 01-030609-0024-000. (visible a folio 4)

3.1.3. Certificado de registro mercantil de la sociedad drogas sucre ( visible a folio 5)

### Valoración probatoria previa a la Orden de Policía.

Procede la Inspección Veintisiete (27) de Policía Urbana de Barranquilla a valorar las pruebas relacionadas en los literales A-C en atención al acta de visita al referido informe del dos (2) de agosto de 2017, realizado por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, es menester precisar que en el documento se hace descripción del inmueble, con medidas generales de infracción y características externas; de lo cual se adjuntan fotografías, se hace una descripción ajustada del comportamiento que vulnera la norma urbanística, y a las luces de este valoración probatoria,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CUATRO (4) DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR INSPECTORA VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. IU27-141-2017".

-----  
palmariamente queda demostrado un comportamiento contrario a la integridad urbanística .

Queda probado de conformidad con el contenido que obra al dossier, que el acta de visita y seguimiento del control urbano y espacio publico, fue sometido al principio de contradicción, fue regular y legalmente practicado en el proceso, conforme a las reglas previstas en la ley para el efecto, por consiguiente cuenta con suficiente mérito probatorio, es una prueba legalmente practicada.

En relación a las pruebas documentales recaudadas en precitada audiencia pública, se puede verificar los datos básicos del inmueble, como son: propietario, ubicación, medidas y linderos, referencia catastral, número de matrícula inmobiliaria y estado jurídico del inmueble, se determina cual es el inmueble objeto de la infracción urbanística.

#### 4. De los Cargos

De conformidad con lo anterior, con el fin de iniciar proceso verbal abreviado por la presunta comisión de comportamientos contrarios a la integridad urbanística, en concreto, el descrito en el numeral 1º, literal A) del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, que reza: "*Art.135.-Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: A). Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...) 1. En áreas protegidas. (...)*".

#### 4.1. Descargos de las Partes.

##### 4.1.1. Por partes del presunto infractor

En desarrollo de la audiencia pública del cuatro (4) de enero de 2018, la Inspección Veintisiete (27) Urbana de Barranquilla, en cabeza de la funcionaria CAROLINA GAMEZ SERMNA, se constituyó en audiencia pública con ocasión de los hechos evidenciados en la Inspección Ocular C.U.N No. 270120-17, que encontró la construcción de una obra nueva dentro de un área considerada de protección según el Decreto 0212 de 2014, Plan de Ordenamiento Territorial de Barranquilla. Se le concedió el uso de la palabra a la señora YUDI MAGALIS PEREZ MOLANO, quien después de manifestar que tiene derechos reales sobre el predio objeto de la presente actuación interviene de la siguiente manera :

- *La presente construcción es vieja, data de más de ocho años.*
- *la construcción no esta terminada debido a que no he tenido recursos para terminarla.*
- *realicé la posesión en la oficina de instrumentos públicos; me acerqué a la curaduría urbana para iniciar los tramites necesarios de la licencia de construcción y me la negaron, me*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CUATRO (4) DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR INSPECTORA VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. IU27-141-2017".

indicaron que si construía era por cuenta y riesgo propio y que posterior, debía cancelar lo necesario para legalizar la construcción.

- tengo varios vecinos que están construyendo incluso hay un proceso constructivo de un edificio, además soy madre cabeza de hogar.

#### 5. De lo resuelto por el A-quo.

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, la Inspección Veintisiete (27) de Policía Urbana de Barranquilla adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, resolvió: "Declarar infractor a la sociedad DROGAS SUCRE identificada con NIT 8922004290 y a YUDDY MAGALLY PEREZ MOLANO, identificada con CC 32.847.031 del comportamiento descrito en el literal A, numeral 1 del artículo 1325 de la ley 1801 del 2016<sup>1</sup>, relacionado con construir en áreas protegidas en calidad de propietario del inmueble ubicado en la calle 84Nº 39B12 e identificado con referencia catastral 010306090024000 en el Distrito industrial y portuario de Barranquilla, en consecuencia impuso medida correctiva de suspensión y demolición de la obra de construcción desarrollada en el predio en mención".

De conformidad con lo previsto en el Literal d), Numeral 3 del Artículo 223 del Código Nacional de Policía, la decisión adoptada por la Inspección Veintisiete (27) de Policía Urbana de Barranquilla, quedó notificada en estrados.

#### 8. Recursos interpuestos.

Una vez proferido el fallo, el abogado ROBERT CASTILLO NIETO, apoderado judicial de la señora YIDDIS MAGALIS PEREZ MOLANO, interpuso de manera directa el recurso de apelación en contra de la decisión proferida, concedido en la audiencia con efecto suspensivo para ser sustentado ante la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto Acordal 0941 del 2016, y según lo previsto en el Código Nacional de Policía- Ley 1801 del 2016-, éste Despacho, es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la apoderado judicial del señor ROBERT CASTILLO NIETO y adoptar la decisión que en derecho corresponda.

<sup>1</sup> "Artículo 135-Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: A). Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...) 1. En áreas protegidas (...).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CUATRO (4) DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR INSPECTORA VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. IU27-141-2017".

2. Consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para resolver el recurso interpuesto.

Como podemos observar, el doctor ROBERT CASTILLO NIETO, en su calidad de apoderado de la infractora, interpuso el recurso de apelación contra lo decidido por la Inspección veintisiete (27) de Policía Urbana de la Ciudad de Barranquilla, en audiencia celebrada el cuatro (4) de enero de 2018, dentro del proceso policivo I27-0141-2017, de conformidad a lo señalado por el numeral 4º del artículo 223, de la Ley 1801 de 2016, el cual le fue debidamente concedido como consta en CD anexo, no obstante, a la fecha, no ha concurrido a la Secretaría Jurídica del Distrito de Barranquilla, para sustentar el recurso otorgado, de conformidad a la cita que hace la autoridad de policía administrativa referente a lo dispuesto sobre el particular en el artículo 223 numeral 4º de la Ley 1801 de 2016.

En otras palabras,

El apelante no cumplió con la carga procesal de sustentar el recurso de apelación, ante la suscrita Secretaría Jurídica en el términos de ley a pesar de ser debidamente notificada en estrado, tal y como consta en el CD anexo, lo que amerita declarar **desierto el recurso de apelación**, declaratoria que opera como un control ante el incumplimiento de la carga procesal que la ley le asigna a la parte interesada en la alzada.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional<sup>2</sup>, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y **cargas procesales**, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales "(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, a double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés<sup>3</sup>".

<sup>2</sup> Entre otras sentencias, puede consultarse: C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-277 de 2009, C-279 de 2013, C-086 de 2016.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional - Sentencia C-086 de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CUATRO (4) DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR INSPECTORA VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. IU27-141-2017".

De manera que omitir la carga procesal de sustentar en los términos de ley el recurso de apelación, justifica o avala la declaratoria de desierto del recurso, pues en el nuevo código nacional de policía y de convivencia -Ley 1801 de 2016-, esta expresamente regulado por el legislador (artículo 223 numeral 4º *ibídem*), como exigencia o requisito para decidir el recurso en sede de segunda instancia, se sustente dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del superior, caso en el cual, sustentado debidamente el recurso, el superior debe resolverlo dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Entonces, la pregunta obligada es:

**¿Cuál es la solución legal o en derecho a la que debe acudir el superior jerárquico, cuando el apelante no sustenta el recurso en los términos o exigencias del nuevo código nacional de policía?**

Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, **la sustentación** del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la *non reformatio in pejus*, en virtud del cual no puede agravar la situación de apelante único, sino, además, tendrá la limitación que le impone la pretensión impugnativa, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

Entonces,

Por expresa exigencia del legislador, si no se precisan los reparos o motivos de inconformidad contra la orden de policía emitida en los términos o condiciones previstos, la consecuencia directa e inmediata que le asiste al superior jerárquico, no es otra que **declarar desierto el recurso de apelación**, pues es la interpretación plausible, correcta que se desprende de la exigencia de la ley, esto es, si el apelante omite sustentar el recurso de apelación que interpuso, al superior no le queda otro camino distinto que decretar la declaratoria desierta de ese recurso, como única solución legal o en derecho posible.

En el caso puntual del cual nos ocupamos, sin hesitación alguna, el doctor ROBERT CASTILLO NIETO, en calidad de apoderado de la infractora, si bien interpuso el recurso subsidiario de apelación, se insiste, **no lo sustentó**, en los términos en que se lo exige el artículo 223 numeral 4º de la Ley 1801 de 2016; entonces, la consecuencia inexorable de ello, es la declaratoria desierta del recurso y así procederá este Despacho.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACION Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICÍA DEL CUATRO (4) DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR INSPECTORA VEINTISIETE (27) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO NO. IU27-141-2017".

En mérito de lo expuesto, este Despacho, en ejercicio de sus funciones legales y/o reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación** interpuesto por el doctor ROBERT CASTILLO NIETO, contra lo decidido por el A-quo, en el fallo leído en audiencia pública de cuatro (4) de enero de 2018, dentro del proceso policivo con radicado IU27-0141-2017; lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** íntegra e integralmente la decisión proferida por el A-Quo, en fallo leído en audiencia pública de cuatro (4) de enero de 2018, con audiencia de las partes, dentro del expediente con radicado No. IU27-0141-2017; lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito y por intermedio de la Secretaría Jurídica Distrital, atendiendo lo estipulado en los artículos 289, 290, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso a la infractora YUDDY MAGALIS PEREZ MOLANO, lo cual puede hacerse en la calle 84 N° 39B-12 Barranquilla Atlántico, haciéndole entrega de una copia de la misma; y advirtiéndole, que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente decisión rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla D.E.I.P, a los días del mes de **15 MAYO 2018**

  
**JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIN**  
Secretario Jurídico Del D.E.I.P. De Barranquilla

Proyectó: José Nicolás Cuello Rumbo - Abogado contratista.

Revisó: Guillermo Arturo Acosta Corcho-Abogado Asesor Secretaría Jurídica

Autorizó: Diomedes Yate Chinome - Abogado Asesor Contratista

QUILLA-18-096551

1235

Barranquilla, mayo 29 de 2018

Señora:

**YUDDY MAGALI PÉREZ MOLANO**  
Calle 84 N<sup>a</sup> 39B-12 BARRANQUILLA

**Asunto:** Citación de Notificación Personal expediente radicado N<sup>a</sup> IU27-0141-2017

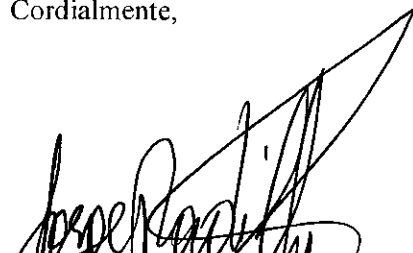
Cordial saludo.

De conformidad con lo dispuesto en el **Artículo. 291 Numeral 3 de la Ley 1564 de 2012** sírvase comparecer con su documento de identificación y si es caso, allegar certificado expedido por la Cámara de Comercio donde acredite la Representación Legal del establecimiento comercial a la Secretaría Jurídica de la Alcaldía del Distrito de Barranquilla, ubicada en la calle 34 N<sup>o</sup> 43-31 Piso 8, con el objeto de notificarle de la decisión contenida en la Resolución N<sup>o</sup> **0117** de **15** de **mayo** de la cual se resuelve recurso de apelación dentro del Expediente Radicado IU27-0141-2017.

Para llevar a cabo dicha diligencia se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la presente citación para comparecer a notificarse. Vencido el término precedente, sin que se hubiese podido realizar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, se procederá a efectuar la notificación por **AVISO** de conformidad con lo establecido en el **Artículo. 292 de la Ley 1564 de 2012**.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

  
**JORGE PADILLA SUNDHEIN**  
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Rodrigo Antonio Arroyo Acosta-Contratista  
Revisó: Guillermo Acosta-Asesor Jurídico.  
Revisó: Yesica Guerrero- Asesora Jurídica- Externa.





Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

**Servicios Postales Nacionales S.A.**

**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

<b>472</b>		<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9</b>				
POSTEXPRESS		Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA		Fecha Pre-Admisión: 18/06/2018 11:02:16		
Orden de servicio: 8888726				YG195182312CO		
<b>8888</b> <b>500</b>	<b>Remitente</b>	Nombre: Razón Social: ALCALDIA DE BARRANQUILLA - ALCALDIA BARRANQUILLA - DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO Dirección: CALI E 34 # 43 - 21 PISO 6 Referencia: CL 114-19-098551 Ciudad: BARRANQUILLA		Causal Devoluciones: <input checked="" type="checkbox"/> RE Reusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No existe <input type="checkbox"/> NR No recambiado <input type="checkbox"/> DE Descendido <input type="checkbox"/> Dirección errada		
	<b>Destinatario</b>	Nombre: Razón Social: YLODDY MAGALI PEREZ MOLANO Dirección: Calle 84 Nº 38B-12 Tel: Ciudad: BARRANQUILLA		<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrido <input type="checkbox"/> N1 N2 No autorizado <input type="checkbox"/> FA Faltante <input type="checkbox"/> RC Abatido (Abundancia) <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor		
<b>Valores</b>	Peso Fiscal (grs): 232 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$2.000 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$2.653		Bice Container: FOLIO <i>Salen de impuestos</i>		Firma nombre y/o sello de quien recibe: D.C. Tel: Hora:	
	Observaciones del cliente: Pctn Ortega, Ronald Alberto 1700		Fecha de entrega: 19 JUN 2018 Distribuidor: C.C.		Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> Ter <input type="checkbox"/> No entregado	
				19 JUN 2018		
		88884658886500YG195182312CO		PO.BARRANQUILLA NORTE 8888 465		

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 1109-11  
01ag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

1488

QUILLA-18-117706

Barranquilla, julio 4 de 2018

Señora  
**YUDDY MAGALI PERÉZ MOLANO**  
Calle 84 N° 39B-12  
BARRANQUILLA

**Asunto:** Notificación por Aviso de la Resolución N° 0117 de 2018.

Cordial saludo.

Mediante la presente y con fundamento en el **Artículo 292 de la Ley 1564 de 2012** se **NOTIFICA POR AVISO** la Resolución No. 0117 del 15 de mayo de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO, EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA LA ORDEN DE POLICIA DEL CUATRO (04) DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR LA INSPECTORA VEINTISIETE (27) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE N° IU27-141-2017", emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla. Se adjunta a la presente copia íntegra y autentica de la Resolución No. 0117 del 15 de mayo de 2018, y de igual forma se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

El acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Lo anterior en razón a que no fue posible surtir la notificación personal establecida en el artículo 292 del Código general del Proceso, conforme lo indicado en la certificación de entrega de la empresa 472, guía No. YG195182312CO, la cual se anexa al presente oficio.

En caso de requerir información adicional, favor dirigirse a la Secretaria Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, ubicada en la calle 34 No 43-31. Piso 8° en el horario de 7:00 a.m. a 12P.M y 1:00 p.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

Atentamente,

  
**JORGE PADILLA SUNDHEIN**  
Secretario Jurídico Distrital

Se anexa a la presente ocho (08) folios legibles, útiles y en buen estado.

Proyectó: Natalia Sierra Borja - Contratista  
Revisó: Guillermo Acosta Corcho, Asesor  
Revisó: Yesica Guerrero- Asesora Jurídica- Externa



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.



ME736553711CO

CORREO MASIVO ESTANDAR



ALCALDIA BARRANQUILLA - DISTRITO E	Para Olegu, Renard Albeno 1700	<b>ADMISION</b>
CALLE 34 # 43 - 31 PISO 8		10/07/2018
BARRANQUILLA		<b>O.S.</b>
<b>REMITENTE:</b> YUDRY MAGALI PEREZ MOLANO CALLE 34 39B 12 BARRANQUILLA GUILLA-18-117705	105 ATLANTICO	1010711
<b>RECEPTOR:</b>		<b>ORIGEN</b>
		PO. BARRANQUILLA
	<b>HORA:</b>	<b>SECTOR</b>
	ENT DR <b>NE</b> NR DE AP NR RE EM EA C2 C2	8825500
<i>style # impres 11 JUL</i>		<b>CODIGO POSTAL</b>
		110911
		<b>IMPORTE</b>

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911  
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co